

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2021-00632-00

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa, los tendientes a la retención de equipos y materiales de la demandante, en adición, explique los actos de competencia desleal inmersos en dicha practica (Art. 82 núm. 4 y 5) o en su defecto excluya tal pretensión porque no es propia de este tipo de proceso.
2. Adecue el acápite juramento estimatorio conforme lo reglado en el precepto 206 del Código General del Proceso, discriminando cada concepto y explicando la proveniencia de las sumas dinerarias deprecadas.
3. Informe al despacho la forma como obtuvo las direcciones de notificación electrónica de las sociedades a notificar, y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (Dcto. 806 de 2020 Art. 8º inc. 2º)
4. Acredite la remisión de la copia de la demanda a la dirección electrónica de las sociedades demandadas junto con sus anexos Dcto. 806 de 2020 Art. 6º inc. 4º)

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2021-00648-00

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aclare las pretensiones 3,6, 9, 12, 15, y 18, indicando la razón por la cual se ejecutan réditos moratorios anteriores al vencimiento de los títulos valores, téngase en cuenta que dichos intereses proceden únicamente desde la fecha de vencimiento de la obligación, que no antes (Art, 82 núm. 4º)
2. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa las fechas de causación (inicial y final) de los réditos de plazo (día, mes y año) - (Art, 82 núm. 45)
3. Complemente los hechos de la demanda indicando con precisión y claridad quien se obligó en los títulos valores y las condiciones en que se pactaron (Art, 82 núm. 5º).
4. Indique el domicilio de las partes conforme lo dispuesto en el numeral 2º del precepto 82 del Código General del Proceso.
5. Informe al despacho la forma como obtuvo las direcciones de notificación electrónica de las sociedades a notificar, y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (Dcto. 806 de 2020 Art. 8º inc. 2º)

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2021-00652-00

Como quiera que el título adosado para la ejecución – Acuerdo de Capitalización y aporte- no reúne los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso, en tanto, adolece de exigibilidad, toda vez que no señala la fecha de causación de cada una de las mensualidades que se pretenden ejecutar (día, mes y año), amén de ello, la cláusula adolece de claridad, pues refiere el pago mes vencido el último día calendario de cada mes, hasta la entrega de los inmuebles, empero no se señaló cuando iniciaba el pago, razón por la cual resulta procedente la abstención de la orden de pago respecto del citado documento, como quiera que el mismo, no constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago.
2. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.
3. Infórmese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que realice la compensación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 004 del 26 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2021-00656-00

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adicione el domicilio de los demandantes y demandada conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Informe al despacho la forma como obtuvo las direcciones de notificación electrónica de las sociedades a notificar, y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (Dcto. 806 de 2020 Art. 8º inc. 2º)

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2021-00700-00

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adose al plenario el pronunciamiento judicial que da cuenta del incumplimiento del contrato, o en su defecto, adecue las pretensiones de la demanda (Art. 1546 C.C.).
2. Complemente los hechos de la demanda indicando la causal por la que se pide la resolución del contrato, en caso de incumplimiento por la parte demandada, exprese de forma puntal en que consistió el incumplimiento.
3. El gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas, teniendo en cuenta que el Art. 590 ejusdem plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso.
4. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.
5. Adose el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la promesa de compraventa o en su defecto acredite haber solicitado el mismo desde septiembre de 2019 (derecho de petición) tal y como lo dispone el inciso 2º del canon 173 del Código General del Proceso.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 004 del 26 de enero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2021-00710-00

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adose al plenario el pronunciamiento judicial que da cuenta del incumplimiento del contrato, o en su defecto, adecue las pretensiones de la demanda (Art. 1546 C.C.).
2. Excluya la pretensión 5ª que no es propia del proceso que se depreca, pues se pretende imponer un termino no consagrado en la legislación procesal civil vigente.
3. La gestora judicial de la parte demandante adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso.
4. Indique la forma en que obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada y allegue las evidencias del caso (Dcto. 806 de 2020 Art. 8º Inc.2º).
5. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2021-00712-00

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de mayor cuantía, a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra Jesús Alejandro Garzón Rincon por las siguientes sumas:

Pagaré núm. 015850051773406

1.1. Por la suma de \$152.527.269.83 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$11.191.243.8 por concepto de intereses corrientes.

1.3.- Los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

2. Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso.

3. RECONOCESE al abogado Johan Andrés Hernández Fuertes como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820200207000

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo convocado, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021, por medio del cual se señaló fecha para recepcionar el interrogatorio de parte y la exhibición de documentos solicitada como prueba extraprocesal.

Fundamentos del recurso

El recurrente argumenta, que se debe revocar parcialmente la providencia censurada, en el sentido de excluir de la audiencia de prueba extraprocesal a la sociedad Top Advisors S.A.S. ya que se encuentra liquidada, toda vez que, por Acta No. 11 del 18 de mayo de 2021 de Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, y como consecuencia de canceló la matrícula mercantil identificada bajo en número 028664749 del 6 de septiembre de 2017, la cual se inscribió en la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de mayo de 2021 con el No. 02709498 del libro IX. 3, por tanto, la citada sociedad se encuentra actualmente liquidada, por ende, no es sujeto de derecho, razón por la que, no se puede practicar las pruebas solicitadas sobre una sociedad que no existe.

Trámite

Fijado el traslado le ley, la parte demandante recorrió el mismo, al considera que, no obstante, de que la sociedad se encuentra liquidada, no significa que, los documentos a exhibir, no existan; que además, del certificado de existencia y representación aportado por la parte convocada, está nombrado como liquidador a Sonia Vargas Gaitán, quien tiene las facultades para comparecer a la prueba extraprocesal y exhibir los documentos, pues la liquidación de una sociedad no implica que la información desaparezca o se destruya, que además, el numeral 6 del artículo 238 del Código de Comercio, consagra como obligación del liquidador, en llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio, ya que, si bien se encuentra liquidada, su personalidad jurídica subsiste en la medida que su patrimonio no ha sido completamente liquidado, pues existen obligaciones pendientes por cumplir.

Consideraciones

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el

presente asunto, siendo claro que la providencia promulgada el 20 de octubre de 2021, es susceptible de ser atacado por medio de reposición.

Sea lo primero precisar, que las sociedades, como sujetos de derecho diferentes a los socios individualmente considerados, están sometidas al cumplimiento de unos requisitos para su creación y extinción, de suerte que sus actos sean oponibles a terceros y se evite una confusión patrimonial. Para la culminación de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente.

La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, se dé cabida a la segunda, fase, liquidatoria, que no es otra, que el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social, finiquitando su personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente “no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación” (artículo 222 del Código de Comercio).

Asimismo, las normas que regulan quienes tienen la capacidad para ser parte y comparecer al proceso (toda persona natural o jurídica), pero acaecido el fallecimiento o liquidada la sociedad, cesa la mencionada su condición para desarrollarse como tal en la vida jurídica y por ende no puede ser demandada en atención en a lo previsto en el artículo 54 del Código General.

Entonces si ha ocurrido, como en este caso la extinción de la persona jurídica de quien se llama como demandada, claro resulta que no puede ser citada como parte, debiéndose demandar a sus sucesores determinados e indeterminados, precisamente por no gozar de capacidad.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“Ahora bien como la capacidad de todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como “personas”, se inicia con su nacimiento (Art. 90 Código Civil) y termina con su muerte como lo declara el artículo 9° de la Ley 57 de 1887”¹.

Y en otra oportunidad señaló: *“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso, y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem” (G.J Tomo CLXXII, pág. 171 y siguientes).*

¹ Sentencia de 5 de diciembre de 2008, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P. William Namén Vargas, Rad.: 11001-0203-000-2005-00008-00

En ilación con lo anterior, se advierte que la solicitud de la prueba se deprecó contra la sociedad Top Advisors S.A.S., que a la fecha de emitir el auto admisorio se encontraba liquidada, como se desprende de la documental allegada, mediante por acta núm. 11 del 18 de mayo de 2021 de la Asamblea de Accionistas, donde se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, y fue inscrita el 27 de mayo de 2021 con el No. 02709498 del libro IX, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal allegado con el escrito de reposición (páginas 4 y ss.- PDF 21Recurso).

Ello, evidencia que la convocada Top Advisors S.A.S. ya no es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, pues se encuentra debidamente liquidada, en tanto se aprobó la cuenta final de liquidación y se inscribió la misma en el registro mercantil, desapareciendo así, la sociedad y todos sus órganos de administración y fiscalización.

De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, y se convierte en una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica.

Entonces, si bien por direccionamiento de la misma norma especial, se dirigió la demanda contra Top Advisors S.A.S., lo cierto es, que no tiene la capacidad para ser parte, en razón a su liquidación.

Visto lo anterior, y como quiera que aquí se ordenó la prueba anticipada también a Top Advisors S.A.S., quien fue liquidada, por tanto, se impone revocar la decisión atacada, en lo concerniente a la mencionada sociedad únicamente, y en su lugar proceder a desvincularlo de la presente prueba extraproceso a la sociedad, tal como se indicó.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Revocar parcialmente la providencia de 20 de octubre de 2021, mediante la cual se admitió la solicitud de prueba anticipada, por las consideraciones expuestas., únicamente en lo referente a la sociedad Top Advisors S.A.S..

2. Mantener incólume la providencia recurrida en lo referente a la convocada Gina Alejandra Toledo Pérez.

3. Señalar fecha para el día 4º de abril de 2022, a las 9 a.m., con el fin de que la llamada a juicio, respectivamente, absuelvan interrogatorio de parte y exhiban los documentos que exige la entidad demandante.

3.1. Disponer la notificación personal de esta providencia en la forma prevista en los artículos 200, 291 y 292 del Código General del Proceso, o como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La audiencia que se realizará de manera virtual [Circular DESAJBOC20-81 de 8 de noviembre de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura]; razón por la cual, las partes deberán suministrar al menos un día antes a la fecha señalada, los datos de correo electrónico y teléfono, para remitirles el link de la audiencia, que se realizará a través de la plataforma Lifezise.

Indicar a los apoderados judiciales que es su deber legal prestar colaboración al Juez para la realización de las audiencias y para tal fin, deberán comunicar a su representado y demás comparecientes el día y la hora de la fecha aquí programada (art. 78 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 004 del 26 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820210069700

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Alléguese el poder especial otorgado por la parte demandante para iniciar la presente acción. (arts. 74, 82 núm. 11, y 468 ibídem).

2. Indique la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los ejecutados y allegue las evidencias del caso (Dcto 806 de 2020 Art. 8º Inc. 2º)

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 004 del 26 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820210069900

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Compléméntese las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar con precisión y claridad (art. 82 núm. 4 ejúsdem), bajo juramento, la estimación de lo que se considera adeudado (art. 379 ídem).

2. El certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inmetal Cribas S.A.S. debe anexarse a la demanda con una fecha de expedición no superior a un (1) mes de antelación a la presentación de la demanda (Art. 84 núm. 2º)

3. Alléguese la dirección donde recibirá notificaciones el demandado (art. 82 núm. 11 ibídem), en caso de allegar dirección electrónica para tal fin, debe darse cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820210070300

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Adecúese la pretensión B donde se solicita la cuota de 1º de septiembre de 2021, toda vez que revisado el pagaré y la proyección de pagos, se aprecia que cada una de las cuotas a pagar son por \$145'664.000 M/Cte., sin embargo, allí se solicita un valor que no se acompasa con tal estipulación (art. 82 núm. 4 ibídem).

2. En el mismo sentido deben complementarse los hechos, explicando lo que acontece (art. 82 núm. 5 *ejúsdem*).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 004 del 26 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820210070700

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. El perito que rinde el experticio allegado, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 226 del C.G.P., esto es, indicar y acreditar la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida, y anexar los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

2. Aclárese la pretensión que hace referencia a la licencia previa, toda vez que el objeto de esta es enajenar el bien objeto de división (Art. 408 ibídem), no ordenar el embargo y secuestro, lo que solo acontece en la providencia que se decreta la venta (Art. 411 núm. 1º CGP)

3. Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de división, a fin de determinar la cuantía del presente asunto (Art. 26 núm. 4º CGP)

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 004 del 26 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820210070900

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Adécuese la demanda, toda vez que la parte introductoria de la misma se aprecia que la abogada solicita la división a su favor, y no en nombre de su mandante (Art. 82 núm. 4º).

2. Alléguese el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (núm. 5 art. 82 ibídem).

3. Complémntese el dictamen aportado, toda vez que en la demanda se está solicitando la división material del inmueble, por tanto, el mismo debe indicar entre otras cosas, si el bien es susceptible de tal fraccionamiento; si tal acto se ajusta a la normatividad legal del Distrito y de la zona donde está ubicado, en caso, afirmativo indicar las medidas de cada uno de los inmuebles que se segreguen, así como los linderos, y el área de los mismos; si hay o no desmejoramiento o detrimento para los comuneros, y las demás circunstancias que permitan su división material.

4. El perito que rinde el experticio allegado, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 226 del C.G.P., esto es, indicar y acreditar la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida, y anexar los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

5. El certificado de tradición del predio objeto de división, debe allegarse con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación a la presentación de la demanda.

6. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división a fin de determinar la cuantía del presente asunto (Art. 26 núm. 4º CGP).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'Z' or 'S' shape with multiple loops and a dense, scribbled center.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 004 del 26 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820210071100

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. El perito que rinde el experticio allegado, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 226 del C.G.P., esto es, indicar y acreditar la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida, y anexar los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
2. El certificado de tradición del predio objeto de división, debe allegarse con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación a la presentación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 004 del 26 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820210071300

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Apórtese en debida forma el poder otorgado al abogado actor para iniciar la presente demanda, (arts. 74, 82, núm. 1, y 84 ibídem).
2. Complétense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar todo lo relacionado con la calidad y legitimidad de las partes, los daños ocasionados, el estado del bien antes y después de la construcción de la obra que generó los perjuicios, y demás circunstancias de tiempo modo y lugar que se relacionen y sirvan de fundamentos a las pretensiones de la demanda (núm. 5 art. 82 ídem).
3. Compleméntense las pretensiones de la demanda, indicando con precisión y clara cada uno de los conceptos y valores que hacen parte de las mismas (art. 82, núm. 4 ejúsdem), para tal fin debe tenerse en cuenta y dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 206 de esa misma codificación, esto es, estimar razonadamente bajo juramento y discriminar cada uno de sus conceptos.
4. Alléguese todas y cada una de las pruebas enunciadas en dicho acápite (arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.), el dictamen pericial deberá acompañarse conforme a todas las previsiones del artículo 226 del referido estatuto adjetivo.
5. Anéxense los certificados de tradición y libertad de los predios que dieron origen a la presente demanda con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación a la presentación de la demanda. (arts. 83 y 84 de la obra en cita)
6. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 004 del 26 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220000100

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2. Acredítese que se dio observancia al inciso 4 del artículo 6 ibídem, esto es, acreditar que al momento de presentación de la demanda simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al extremo demandado.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 004 del 26 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220000300

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. El contrato de compraventa báculo de la acción debe allegarse en forma comprensible, pues la página segunda del mismo se encuentra ilegible.

2. Aclárese la pretensión quinta de la demanda, toda vez que la naturaleza y el objeto del presente proceso no hace viable la misma.

3. Adose al plenario el pronunciamiento judicial que da cuenta del incumplimiento del contrato, o en su defecto, adecue las pretensiones de la demanda (Art. 1546 C.C.).

4. Complemente los hechos de la demanda indicando la causal por la que se pide la resolución del contrato, en caso de incumplimiento por la parte demandada, exprese de forma puntal en que consistió el incumplimiento.

5. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. Acredítese que se dio observancia al inciso 4 del artículo 6 ibídem, esto es, acreditar que al momento de presentación de la presente demanda simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al extremo demandado.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 004 del 26 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220000500

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. En virtud de la clase de proceso que se inicia, debe demandarse a todas las personas que intervinieron en los actos jurídicos cuya simulación se pretende, esto es, a Gladys Susana Rodríguez, Argemiro Angarita Machuca y Aura Alicia Ávila de Angarita, en tal sentido debe adecuarse toda la demanda y allegarse un nuevo poder.

2. En atención a las pruebas solicitadas, debe aportarse un dictamen pericial que recaiga sobre los puntos materia de controversia, y que reúna las exigencias previstas en los artículos 226 y 227 ibídem.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 004 del 26 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220000900

Efectuado el estudio respectivo a la demanda de insolvencia de persona natural no comerciante que antecede, se observa que esta unidad judicial no tiene competencia para conocer de la misma en razón al factor objetivo debido a su naturaleza, tal como lo dispone el numeral 9º del artículo 17 de la Ley 1564 de 2020 (Código General del Proceso).

En vista de lo anterior es procedente dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 ibídem, el cual dispone que “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia ... En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;”, por tanto, se debe ordenar la remisión del expediente al juez competente, esto es, al señor Juez de Civil Municipal de Bogotá D.C. (por el domicilio del deudor – núm. 8, art. 28 ejúsdem), para que conozca del presente asunto.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de la misma debido al factor objetivo, debido a la naturaleza del asunto a conocer.

2. Remitir del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que allí realicen el sorteo respectivo entre los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.; donde radica su competencia. Oficiese, y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220001100

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Atendiendo lo señalado en el hecho primero, la parte ejecutante adose al plenario los documentos que soportan las mencionadas obligaciones, donde se evidencie su monto, fecha de causación y exigibilidad, debidamente discriminados.
2. Atendiendo la manifestación del hecho tercero, indique por separado la fecha de mora de cada obligación y su monto.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 004 del 26 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220001500

Por reunirse las exigencias formales previstas en por el Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA en contra de Jasibe Rivera Orozco, por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$142'969.121,80 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré No. M026300105187606919600149009, allegado base de la acción.

1.2. Por \$6'693.961,90 M/Cte., representada en los intereses de plazo sobre el anterior capital, conforme fueran pactados desde el 01 de agosto hasta el 01 de noviembre de 2021.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en al numeral 1.1. a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde 13 de enero de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.)

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

6. Reconocer a la Doctora DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 004 del 26 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820220001500

En virtud de lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 599 del C.G.P. y conforme se solicita, se DECRETA:

El embargo y retención preventiva de los dineros o derechos que a cualquier título tenga depositados la demandada en las entidades bancarias enunciadas en el numeral 1º de la solicitud de medidas cautelares.

Comuníquense la medida, advirtiéndole que deberán respetarse las disposiciones legales de embargabilidad o de inembargabilidad, para tal fin se limita cada una de ellas en la suma de \$228'000.000,00 M/Cte.

Oficiése indicando el nombre completo de la demandada, el número de identificación ciudadana, y los demás datos necesarios para el acatamiento de la medida.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 004 del 26 de enero de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2021-00702-00

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Atendiendo la solicitud de adjudicación elevada en la pretensión sexta, aclare si lo que pretende es iniciar para la adjudicación o realización especial de la garantía real (Art. 467 CGP) y/o la efectividad de la garantía real (Art. 468 del C.G.P.).
2. Si la acción a iniciar corresponde a la adjudicación o realización especial de la garantía real (Art. 467 CGP), aporte el avalúo a que se refiere el precepto 444 *ibidem*, así como la liquidación del crédito a la fecha de la demanda.
3. A tono con lo anterior, adose poder suficiente para actuar en el que se determine claramente el asunto para el que fue conferido, ello atendiendo los numerales 1 y 2 del presente proveído.
3. Manifieste la forma como obtuvo la dirección de notificación de la parte ejecutada y allegue las evidencias del caso (Dcto 806 2020 Art. 8º Inc. 2º).
4. Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de hipoteca con no más de treinta días de expedición (Art.468 CGP).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-048-2021-00704-00

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adose poder suficiente para actuar en el que se determine claramente el asunto para el que fue conferido, téngase en cuenta que el aportado no indica el tipo de proceso para el que fue conferido.
2. Indique la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los demandados y allegue las evidencias del caso (Dcto. 806 de 2020 Art. 8º Inc. 2º)

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 004 del 26 de enero de 2022.